



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/1VG/TUX/0110/2020**

**Recomendación 057/2023**

**Caso:** Detención arbitraria por elementos de la Policía Municipal

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz

**Víctima:** V1

**Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad personal

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	7
<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL .....</b>	<b>7</b>
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	9
IX. PRECEDENTES .....	12
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	13
<b>RECOMENDACIÓN N° 057/2023 .....</b>	<b>13</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 057/2023**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El treinta de enero de dos mil veinte se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Tuxpan, Veracruz, la solicitud de intervención de [...]¹, quien manifestó hechos que considera violatorios de los derechos humanos de V1 y que atribuye a personal adscrito al Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“[...] En fecha 29 de enero del presente año aproximadamente era las 17:00 horas cuando recibí una llamada telefónica de mi hermana de nombre [...], me comenta que a mi hermano V1 se lo había llevado la Policía Municipal por alterar el orden, quiero manifestar que mi hermano V1 es una persona con [...] desde hace más de 30 años y que jamás ha agredido a nadie, que mi hermano trabaja [...] y en las tardes [...], me traslado junto con mi hermana [...] al mercado Héroes del 47 y ahí nos pusimos en comunicación con un representante de la comitiva del mercado [...] le preguntamos mi hermana y yo qué había pasado, por qué la detención de mi hermano, el señor [...] nos comenta que a mi hermano V1 y al [...], que son las personas que acomodan carros, ellos como comitiva los habían puesto, que sabían que son personas tranquilas que jamás se meten con nadie, sobre todo mi hermano V1, pero que hay un grupo de mujeres del mercado que su líder es [...] quien fue quien llamó a los policías para que se llevaran a mi hermano, que inclusive cuando llegaron los policías mi hermano no estaba haciendo más que su trabajo, que tanto su compañero que sé que le dicen “[...]” y todo porque esta persona que se llama [...] les ordenó a los policías que se llevaran a mi hermano, pero que él no podía hacer nada ya que no estaba su presidente de la comitiva, y que estas señoras son muy agresivas y fue que me mandó con la C. Nubia Azuara, quien es Administrador Interino del Ayuntamiento de Tuxpan, me entrevisto con ella y le comento lo sucedido y nos acompaña a mi hermana y a mí para hablar con las personas que le habían hablado a la policía, pero en el trayecto nos abordan otras señoras locatarias y nos comentan que están en desacuerdo con lo que había hecho la C. [...] ya que mi hermano es muy tranquilo y no tenían por qué llevarse los policías si no estaba haciendo nada, al llegar los tres a hablar con la C. [...] y como otras 4 señoras más empiezan a agredir verbalmente a la C. Nubia, diciéndole que ella no se metiera ya que nunca está ahí en el mercado, yo le dije a la señora [...] que por qué le había llamado a la policía, que mi hermano no estaba haciendo nada y que además el trabajo que está haciendo es porque la comitiva lo puso, a lo que me contestó de manera agresiva que ellos no son nadie ahí y fue que nos fuimos tanto mi hermana [...] como la C. Nubia a ver al “[...]” para preguntarle qué es lo que había pasado y [...] nos comenta que no había pasado nada que jamás hubo agresión física ni mucho menos faltas de respeto hacia las locatarias, que ellos siempre se han llevado bien y fue que nos acompañó [...] así como la C. Nubia a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, al llegar nos recibe un guardia de la entrada, le solicitamos hablar con el Director de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, nos niega el acceso y nos comenta que no se encontraba el director, pero en eso se asoma el Director y lo alcanza a ver la C. Nubia y le dijo que ahí estaba y ya fue que tuvieron que llamarlo para que fuera a la puerta donde nos encontrábamos, al llegar el Director de nombre [...] percibimos que el director se encontraba en estado de ebriedad, ya que el aliento alcohólico lo percibíamos yo principalmente ya que me encontraba más cerca del director y le explicamos la situación y que llevábamos las personas que podían dar la versión correcta de lo sucedido y de manera grosera y cortante nos impide el paso y nos comenta que no había vuelta de hoja que teníamos que pagar la multa si no no soltaba a mi hermano, le expliqué al director que mi hermano tenía una [...] a lo que él no podía hacer nada, que mi hermano había ocasionado un disturbio y yo le dije que no era cierto que viera que según la persona con quien estaba ocasionando un disturbio estaba con nosotros y que además se abrazaba de mi hermano por una ventana al verlo y dijo que hiciéramos lo que quisiéramos que no podía hacer nada y fue que nos cerró la puerta y tuve que ir a pagar la multa de \$500.00 para que soltaran a mi hermano y es por esto que pido el apoyo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos [...]” [sic] -----*

---

¹ Fojas 2-3 del Expediente.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la libertad personal.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Tuxpan.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintinueve de enero de dos mil veinte y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día treinta del mismo mes y anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los

hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1. Establecer si la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., violó el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el veintinueve de enero de dos mil veinte.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.
- 10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- 10.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

#### V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados el siguiente hecho:

- 12.1. La Policía Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, violó el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo arbitrariamente el veintinueve de enero de dos mil veinte.

#### VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.



**14.** Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**15.** Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>3</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**16.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

**17.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

**18.** Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en que ocurrió la violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

19. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup> señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

20. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente<sup>8</sup>.

21. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

23. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

24. En el caso concreto, [...] solicitó la intervención de este Organismo por la privación de la libertad de su hermano V1, quien es una persona con [...]<sup>9</sup>, detenida por elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz el veintinueve de enero del año dos mil veinte.

25. El solicitante refirió que aproximadamente a las 17:00 horas del día de los hechos fue informado de la detención de su familiar, cometida por agentes de seguridad municipal en el estacionamiento

---

<sup>7</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

<sup>9</sup> Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con una valoración médica de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (Evidencia 11.11), expedida por un médico adscrito al Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón determinó que la víctima presenta '[...] [con] fallas en orientación de tiempo, fijación, cálculo, memoria y construcción del lenguaje, alteraciones en la conducta y datos de [...]'. Del mismo modo, a través de Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (Evidencia 11.4), personal de la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Tuxpan, Ver., hizo constar que la víctima 'no expresa de manera correcta sus ideas, de una forma lógica y sobre todo cronológica'.

del mercado “Héroes del 47” de la ciudad de Tuxpan, Ver., donde su hermano labora auxiliando en el desahogo vehicular.

**26.** [...] manifestó que, al entrevistarse con ‘*el representante de la comitiva*’ de locatarios y con quien se ostentó como la administradora interina del mercado, le comentaron que una de las *líderes* de los comerciantes llamó a la policía y *solicitó* el arresto de V1 sin causa justificada.-

**27.** Por lo anterior, [...] se trasladó a las instalaciones de la Comandancia Municipal, donde se le indicó que ‘*[su] hermano había ocasionado un disturbio*’ y se le impuso el pago de una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de ‘*[faltas] al bando de policía y gobierno*’.

**28.** Las autoridades municipales argumentaron que la detención de la víctima se debió a la solicitud de un grupo de locatarios del mercado, quienes reportaron una riña y acusaron a V1 de haber ‘*golpea[do] a un franelero que trabaja en el estacionamiento*’, por lo que fue esposado y trasladado a la Dirección de la Policía Municipal bajo la hipótesis de cometer la falta administrativa de alterar la tranquilidad y el orden público. Mediante informe, el policía aprehensor especificó que a la presunta persona agredida se le conoce bajo el apodo de “[...]”.

**29.** Ahora bien, es necesario establecer que el *simple señalamiento* respecto de una probable conducta contraria a algún ordenamiento administrativo no es una causal suficiente para privar de la libertad a ninguna persona bajo la figura de *flagrancia por señalamiento*<sup>10</sup>. En efecto, para que ésta se actualice es necesario que exista además de una acusación directa, información objetiva o indicios que permitan presumir, fundadamente, que la persona a intervenir participó en una conducta ilegal<sup>11</sup>.

**30.** No obstante, esta Comisión advierte que la autoridad municipal se limitó a valorar únicamente el señalamiento realizado en contra de V1, sin que de los informes rendidos se desprenda que existió algún otro elemento que les permitiera acreditar los hechos bajo los cuales fue detenido administrativamente (alteración del orden público); como entrevistarse con el supuesto afectado directo, quien se encontraba presente en las inmediaciones del mercado.

**31.** Lo anterior resulta preocupante al considerar que, de acuerdo con el testimonio otorgado ante este Organismo por la persona involucrada en el supuesto conflicto por el cual fue detenida la víctima — conocido como “[...]” —, él mismo les explicó a los elementos de policía que ‘*no estaba pasando nada*’ y que no había existido riña alguna, siendo ignorado por los agentes de seguridad pública.

---

<sup>10</sup> Artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>11</sup> SCJN. Tesis I.8°P.28 P (10°). Amparo en revisión 82/2019, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2019. Libro 72, Tomo III, pág. 2390.

32. En efecto, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con el supuesto implicado, quien negó la existencia de alguna confrontación física entre éste y [...]. Textualmente, manifestó que, si bien el día que detuvieron a V1 sostuvieron una discusión por los espacios del estacionamiento, ello ocurrió *'sin problemas'*, que al momento en que se acercó la administradora del mercado *'ya todo se había calmado'* y que, incluso, cuando llegó la policía, él *'les dij[er]o que no se lo llevaran, que no estaba pasando nada, pero no [le] hicieron caso'*.

33. Además, esta Comisión cuenta con tres testimonios más de personas que presenciaron la privación de la libertad de V1, quienes fueron coincidentes al señalar que la víctima no desplegó ninguna conducta que supusiera una alteración al orden público y expresaron que, ante la presencia policial, *'hubo gente que le[s] decía [...] que no se lo llevaran, que no había hecho nada'*.

34. Así pues, no se cumplen con los extremos previstos en las excepciones establecidas por el artículo 16 constitucional para afectar la libertad de las personas, pues no se demostró en ningún momento que existieran instrumentos o productos de la presunta falta administrativa, ni indicios que llevaran a presumir, fundadamente, que la víctima participó en su realización.

35. En virtud de lo anterior, puede concluirse objetiva y razonadamente que los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho a la libertad de V1, al arrestarlo<sup>12</sup> únicamente con base en un señalamiento, sin contar con mayores elementos de convicción y que, además, de acuerdo con los testimonios obtenidos por esta Comisión, no se desplegó ninguna conducta antisocial que ameritara la afectación a la libertad de la víctima.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

36. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional dispone que: *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*

---

<sup>12</sup> Esta Comisión Estatal observa que el certificado médico elaborado por el personal de salud adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal carece de veracidad respecto al estado de cognición de la víctima, al asentar que ésta se mostró *'orientad[a] en las tres esferas cognoscitivas, coherente [y] secuente'*, lo cual es incompatible con el diagnóstico emitido por el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón y con lo percibido mediante entrevista por el personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan. Esta omisión es relevante, en primer lugar, pues evidencia una auscultación deficiente por parte del personal médico de la Policía Municipal. Por otro lado, la identificación de síntomas de una posible [...], especialmente en materia de personas privadas de su libertad, permite la implementación de los *ajustes razonables* que correspondan a cada caso concreto y, de esta manera, se generen las condiciones necesarias para que la persona detenida participe en su proceso en igualdad de condiciones, derechos y garantías. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Organización de Naciones Unidas, la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

*conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.*

**37.** Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

**38.** Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**39.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

### **Restitución**

**40.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, las autoridades deberán realizar las acciones necesarias para que, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declare la nulidad de la sanción económica impuesta a la víctima para recobrar su libertad, y le sea reintegrado el importe total de la misma.

## Rehabilitación

**41.** El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá gestionar en favor de V1 –en caso de que éste lo considere necesario–, las valoraciones y servicios de asistencia psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

**42.** Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

**43.** Así mismo, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al REV y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

## Satisfacción

**44.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**45.** Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **Garantía de no repetición**

46. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

47. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

48. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia del derecho humano a la libertad personal.

49. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

50. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad personal existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 92/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 22/2023 y 34/2023.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**51.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 057/2023

**LIC. JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ**  
**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

**a)** Se **verifiquen los elementos de validez** de la multa administrativa impuesta a V1 y se realicen las acciones que resulten necesarias para declarar su nulidad, a efecto de que le sea reintegrado el importe total de la misma. Esto, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**b)** Se **gestione la atención psicológica** que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

**c)** Se **reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**d)** Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto,



de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

e) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad personal. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de

que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**